

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00437 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela instaurada, mediante apoderado judicial, por ELICEO RAMIREZ RINCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

1. ANTECEDENTES

1.1. ELICEO RAMIREZ RINCÓN promovió acción de tutela implorando la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y seguridad social, y solicitó en consecuencia, se ordene a Colpensiones dar respuesta satisfactoria y de fondo a la petición radicada ante esa entidad.

1.2. Como fundamento fáctico expuso que el 6 de junio de 2023 radicó en Colpensiones un derecho de petición bajo el número 2023-8857395 solicitando el cargue de las semanas cotizadas en la historia laboral, considerando que Colfondos S.A, había dado cumplimiento al fallo emitido el 13 de diciembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que ordenó a esa administradora, trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor RAMIREZ RINCON.

El 5 de junio de 2023 (sic) Colpensiones informó que la solicitud había sido recibida y que en un término de 30 días hábiles emitiría respuesta, sin embargo, a la fecha, no ha efectuado pronunciamiento alguno.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a COLPENSIONES para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. COLPENSIONES informó que al derecho de petición al que se hace alusión en la tutela, dio respuesta al accionante el 04 de septiembre de 2023 mediante el radicado No. BZ2023_8857395-2374174, indicando lo siguiente:

BOGOTÁ, 4 de septiembre de 2023

822023_8857395-2374174

Señor (a)
ELICEO RAMIREZ RINCON
CL 19 4 88 PI 14
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2023_8857395 del 6 de junio de 2023
Ciudadano: ELICEO RAMIREZ RINCON
Identificación: Cédula de ciudadanía-19477550
Tipo de Trámite: Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que nos encontramos realizando los procesos de verificación y actualización de su historia laboral con el fin dar respuesta a su requerimiento de manera integral.

Al respecto es importante resaltar que teniendo en cuenta las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de inconsistencias de su historia laboral la respuesta de su requerimiento será emitida en los siguientes 30 días hábiles.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

(Archivo digital 009)

Agregó, que se están efectuando todos los trámites administrativos internos para atender la petición, por tanto, no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante. Solicitó declarar improcedente la tutela.

Con todo, mediante escrito de 18 de septiembre de 2023, la entidad accionada dio alcance a la contestación de tutela anterior, e informó que, mediante oficio No 2023_15584776 del 15/09/2023 se le indicó al peticionario:

“(…) Al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, entre diciembre de 1997 hasta marzo de 2023 todas las cotizaciones de forma interrumpida se realizaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 01 de diciembre de 1997 y el 31 de marzo de 2023 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP Colfondos.¹

Los ciclos 1997/12 a 2001/03, 2001/05 a 2023/03 se encuentran cargados y acreditados conforme lo reportado por cada uno de los empleadores y lo trasladado por la AFP Colfondos.

Frente al 2001/04 se informa que la AFP no efectuó ningún reporte ni traslado de cotización, por ende, este período no puede ser objeto de actualización en el reporte de semanas cotizadas.

Los ciclos 2023/04 a 2023/07 se encuentran en proceso de validación y normalización en el reporte de semanas cotizadas. Le hacemos entrega de la Historia

¹ [013AnexosColpensiones.pdf](#)

Laboral unificada, consistente y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados a favor del señor Eliceo Ramírez Rincón. (...)²

Dicho oficio fue remitido por medio de la guía MT741928573CO a la dirección aportada por el accionante en el escrito de tutela. Motivo por el cual la Administradora realizó todas las gestiones pertinentes con el fin de emitir una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del 06/06/2023.

Así las cosas, solicitó declarar la carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado, y negar la acción constitucional.

1.5 El 22 de septiembre de 2023 este despacho profirió sentencia negando el amparo constitucional solicitado, decisión que fue impugnada por la parte actora.

1.6. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia de 11 de octubre de 2023, declaró la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia y ordenó la vinculación de AFP COLFONDOS.

1.7. El 17 de octubre de 2023 este juzgado dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal y, en consecuencia, ordenó la vinculación del mentado fondo de pensiones (AFP COLFONDOS).

1.8. Pronunciamiento de la vinculada.

1.9 Colfondos S.A: Informó que se encuentra imposibilitado materialmente para actuar, teniendo en cuenta que el reconocimiento o gestión de lo que pretende el accionante esta meramente en cabeza de Colpensiones. La accionante no ha radicado ninguna solicitud o petición a Colfondos S.A. Esa entidad realizó el traslado y anulación de la afiliación, quedando válidamente vinculado el accionante a Colpensiones.

En consecuencia, no existe nexo causal que vincule a COLFONDOS S. A con el presunto daño o amenaza del derecho fundamental del gestor de esta acción.

Solicitó declarar improcedente la tutela en cuanto a Colfondos, tomando en cuenta que no existe obligación pendiente de esa AFP con el

² [013AnexosColpensiones.pdf](#)

accionante, y porque se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante y Colfondos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta

resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».³.

2.3. En este caso, el promotor de la acción alega que Colpensiones no se ha pronunciado frente al derecho de petición presentado el 6 de junio de 2023 bajo el número 2023-8857395, solicitando el cargue de las semanas cotizadas en la historia laboral, considerando que Colfondos S.A, había dado cumplimiento al fallo emitido el 13 de diciembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Siendo ese el panorama que presenta esta acción constitucional, corresponde verificar si con la ulterior respuesta emitida por Colpensiones, se pronunció de fondo sobre los aspectos peticionados por el gestor de este amparo.

En efecto, se tiene acreditado que el 6 de junio de 2023, el accionante a través de apoderado judicial, elevó petición a Colpensiones, solicitando:

(i) Se realice el cargue de las semanas cotizadas durante toda la vida laboral, no aparecen cargadas en su totalidad y que la AFP COLFONDOS SA, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá-Sala laboral del 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado al RAIS, ordenando a la AFP COLFONDOS, a trasladar a colpensiones todos los valores de dicho traslado, razón por la cual solicito el cargue de la totalidad de semas cotizadas en su historia laboral”

Mediante escrito N° BZ2023_8857395-2374174 de 4 de septiembre de 2023, Colpensiones emitió una primera respuesta indicando que, tratándose de un proceso de corrección de la historia laboral, efectuaría internamente la validación correspondiente, y emitiría respuesta en 30 día hábiles.

2.4. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2023 esa entidad informo a este juzgado, que procedió a actualizar la historia laboral del accionante en relación con los periodos de cotización reportados a favor del señor Ramírez Rincón, notificando esa situación al interesado a través de su apoderado.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

La nueva respuesta de Colpensiones a la parte accionante en cuanto aquí interesa, fue en los siguientes términos:

“(…) Al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, entre diciembre de 1997 hasta marzo de 2023 todas las cotizaciones de forma interrumpida se realizaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 01 de diciembre de 1997 y el 31 de marzo de 2023 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP Colfondos.⁴

Los ciclos 1997/12 a 2001/03, 2001/05 a 2023/03 se encuentran cargados y acreditados conforme lo reportado por cada uno de los empleadores y lo trasladado por la AFP Colfondos.

Frente al 2001/04 se informa que la AFP no efectuó ningún reporte ni traslado de cotización, por ende, este período no puede ser objeto de actualización en el reporte de semanas cotizadas.

Los ciclos 2023/04 a 2023/07 se encuentran en proceso de validación y normalización en el reporte de semanas cotizadas. Le hacemos entrega de la Historia Laboral unificada, consistente y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados a favor del señor Eliceo Ramírez Rincón. (…)⁵

Esa respuesta fue remitida mediante oficio a través de la guía MT741928573CO a la dirección aportada por el accionante en el escrito de tutela.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, la entidad accionada en desarrollo y trámite de esta acción de tutela procedió a dar respuesta a la petición del actor, aduciendo que gestionó la actualización de la historia laboral, atendiendo los reportes emitidos por COLFONDOS, situación que permite ver que se superó el motivo o la causa que dio lugar a la interposición de esta acción constitucional, pues Colpensiones procedió a brindar respuesta al interesado en los términos atrás transcritos, que al margen de que colmen o no las expectativas del destinatario, si comporta una respuesta de fondo sobre las inquietudes formuladas en el peticorio.

Así las cosas, se tendría con la prueba documental obrante en el expediente que, Colpensiones emitió respuesta al derecho de petición del actor el 15 de septiembre de 2023, en los términos anotados, todo lo cual permite ver que, la situación que causó la interposición de esta acción constitucional, ha sido superada, configurándose así su carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

⁴ [013AnexosColpensiones.pdf](#)

⁵ [013AnexosColpensiones.pdf](#)

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁶

En todo caso se advierte al promotor de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”⁷. De ahí que, tan solo compete al juzgador verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se negará el amparo por configurarse en este caso, la figura de carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

⁷ Sentencia T 146-12

4.1. NEGAR el amparo solicitado por **ELICEO RAMIREZ RINCÓN**, con respaldo en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48535e1e06190be381eedebf350e582ec97ef419354456f1434282adc0ea4ca7**

Documento generado en 30/10/2023 07:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>